



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por el mal estado del pavimento de la calzada por la que transitaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 195/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2004, Dña. xxxxxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx un escrito por el que solicita "indemnización por los daños y lesiones sufridos".



Expone que "caminando junto a mi esposo el día 18 de noviembre de 2003, en la c/ xxxxxxxxx nº 5-7, al atravesar de una acera a la otra, sufrí una caída dado que el firme del asfalto se encontraba en mal estado y levantado, ocasionándome lesiones y daños".

Adjunta a dicho escrito partes médicos de urgencias, de 18 de noviembre de 2003, con referencia a lesiones en las manos de diversa consideración.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 21 de abril de 2004, se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y se designa Instructor del procedimiento. Con igual fecha se concede a la parte reclamante un plazo de diez días para que presente lo que a su derecho convenga y proponga prueba.

Tercero.- Con fecha 7 de mayo de 2004, Dña. yyyyyyyy, letrada de Dña. xxxxxxxxxxxx, presenta:

- Copia de los informes de urgencias.
- Copia de los partes de baja de la Seguridad Social por incapacidad temporal.
- Copia del informe médico, emitido por la Dra. mmmmmmmmm, estableciendo como secuelas: dolor a la movilización de metacarpofalángicas, interfalángicas proximal y distal de 3º y 4º dedos de la mano izquierda, limitación de movimientos (flexión IFP 90º, extensión 30º); limitación de IFD: flexión 40º-desviación cubital de 3º dedo.
- Fotocopia de fotografías del lugar del siniestro.
- Escrito cuantificando la indemnización en 4.671,68 euros.

Cuarto.- El 14 de julio de 2004 se notifica a la parte reclamante el preceptivo trámite de audiencia, la cual, por medio de su letrada, Dña. yyyyyyyy, propone prueba testifical, que se practica el 26 de julio del mismo año en presencia de dicha abogada.

D. ccccccccc manifiesta: "Reconoce a Dña. xxxxxxxxxxx desde que tuvo la caída.



»Que iba con el coche por la C/ xxxxxxx y a unos 5 metros antes de llegar a donde se cayó indicada señora la vio caerse en el lugar mencionado. Que los hechos ocurrieron sobre las 19,30 horas.

»Que el marido de la señora le manifestó al testigo que se había tropezado con bache o socavón que existe en el lugar y que aún se mantiene en el mismo sitio. Que después del hecho ha comprobado personalmente la existencia de dicho desnivel en la calzada.

»A preguntas de la Letrada Dña. yyyyyyyyy manifiesta una vez ocurrido el siniestro traslado a la señora lesionada al Hospital hhhhhhhhhh de esta Villa”.

Dña. bbbbbbbbb declara: “Que conoce a Dña. xxxxxxxx de vista.

»Que el día 18 de noviembre de 2003, sobre las 19,30 horas presencié como en la C/ xxxxxxxx había un grupo de personas alrededor de una señora que estaba caída en el suelo. Le manifestaron que dicha señora se había caído por haber tropezado en un desnivel de la calzada. Que la declarante no vio como se produjeron los hechos. Que presencié como un señor recogía la accidentada en su coche y se la llevaba suponiendo hacia el Hospital.

»A preguntas de la Letrada Dña. yyyyyyyyy manifiesta que no vio si se encontraba o no lesionada indicada señora aunque sí sabe que se la llevaron al Hospital”.

Quinto.- El 18 de octubre de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx un escrito de la compañía zzzzzzzzzz S.A.S. con la cual aquél tiene contratada una póliza de responsabilidad civil, en el que se señala lo siguiente:

“Con relación al siniestro de referencia les comunicamos que, según los antecedentes obrantes a nuestro expediente, entendemos que el Ayuntamiento de xxxxxxxx no tiene responsabilidad alguna en los daños sufridos por xxxxxxxxxxxxxxxx.

»La calzada no es zona de paso para los peatones”.



Sexto.- El 2 de noviembre de 2004, el Instructor y la letrada, Dña. yyyyyyyyyyyy, efectúan un reconocimiento del lugar del accidente, manifestando lo siguiente:

“Se hace constar que la calle se encuentra asfaltada con alguna deficiencia en la calzada destinada al tráfico de vehículos.

»El lugar donde la reclamante dice haber tropezado se encuentra a unos 0.40 m de bordillo de la acera derecha en dirección C/ sssssssss, en cuyo lugar existe un pequeño desnivel de unos dos centímetros de altura en una longitud de 0,20 m que, por su situación y aspecto, parece hacerse producido por una deficiente compactación de una zanja anteriormente abierta.

»En las proximidades del punto de referencia y a una distancia de 5,00 m, dirección C/ sssssssss, existe un paso de peatones, debidamente señalizado mediante bandas blancas, (paso de cebra) de 3,00 m de anchura, que cruza la calle desde la acera de la derecha a la de la izquierda”.

Séptimo.- Por escrito de 4 de noviembre de 2004, se concede nuevo trámite de audiencia a la interesada. Figura en tal escrito el sello de salida del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx, con fecha 5 de noviembre, sin que conste la recepción por la letrada de la reclamante.

Octavo.- La propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, de 26 de enero de 2005, es desestimatoria, señalándose en ella lo siguiente:

“De la prueba practicada se desprende que la peatón transitaba por un lugar no destinado a paso de peatones, sino para circulación de vehículos, cuando ocurrió el accidente que relata por lo que no es atribuible al funcionamiento del servicio público sino que se debe, únicamente, a la actividad voluntariamente realizada por la reclamante que, en lugar de atravesar la calzada por el lugar señalado para los peatones, prefirió hacerlo por otro inadecuado. Por esta razón la Administración debe quedar exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, por deberse el hecho dañoso debido a la conducta de la perjudicada, única determinante del daño.



»Por otro lado, hay que considerar que la circunstancia de existir en el lugar un pequeño desnivel o bache de unos 2 cm. de altura, no implica el funcionamiento anormal del servicio, dado que dicho desnivel no entorpece la normal circulación de los automóviles para los que está destinada la calzada, donde se encuentra” (fundamento de derecho segundo).

“El funcionario que suscribe entiende que no procede la indemnización de daños y perjuicios solicitada, habida cuenta que no ha quedado acreditada que los daños padecidos por la reclamante, obedecen únicamente a la conducta de la perjudicada, sin que haya intervenido un funcionamiento anormal de servicio público de competencia municipal” (fundamento de derecho tercero).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Al respecto, cabe advertir que, aunque no consta la recepción por la interesada del escrito, de 4 de noviembre de 2004, concediéndole nuevo trámite de audiencia, ello no impide entrar a conocer del fondo del asunto, pues ya se le concedió el 14 de julio de 2004 tal



trámite, a resultas del cual se realizaron nuevas pruebas con presencia de su abogada. En conjunto, no cabe, pues, considerar que se haya producido indefensión de la reclamante, que ha tenido oportunidades para defender sus argumentos.

Debe resaltarse igualmente que se echa en falta en el expediente la presencia del informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se refiere el artículo 10.1 del Reglamento citado. No obstante, este Consejo, sin dejar de reprochar a la Administración reclamada tal falta, considera que la instrucción del procedimiento, en especial su fase probatoria, en la que ha intervenido activamente la reclamante, aporta suficientes datos fácticos para dictaminar sobre el fondo del asunto.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, habiéndose interpuesto la reclamación en el plazo previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, pues ocurrido el accidente el 18 de noviembre de 2003, se presentó aquélla el 20 de abril de 2004. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En relación con el fondo del asunto, este Consejo comparte la solución desestimatoria reflejada en la propuesta de resolución de 26 de enero de 2005, si bien han de hacerse ciertas precisiones respecto a lo manifestado en sus fundamentos jurídicos segundo y tercero.

En primer lugar, cabe resaltar que dicha propuesta parece dar por buena la versión de los hechos relatada por la reclamante: ésta, acompañada de su esposo, el 18 de noviembre de 2003, hacia las 19.30 horas, al atravesar la calzada de la calle xxxxxxxxxxxx de xxxxxxxxxxxx, sufrió una caída a causa de que el firme del asfalto se encontraba levantado, a resultas de la cual se le produjeron diversos daños. En principio, aunque podría suscitarse alguna duda



respecto al hecho de que la reclamante tropezó exactamente como consecuencia del pequeño desnivel comentado –la reclamación se presenta cinco meses después del accidente, sin denuncias previas, y las declaraciones de los dos testigos, muy posteriores al suceso, no manifiestan de modo expreso que vieran tropezar a la afectada en el punto concreto del desnivel–, puede partirse de esa versión en la medida que ofrece algunos razonables visos de verosimilitud –un testigo afirma que las personas que rodeaban a la accidentada le manifestaron que había caído por haber tropezado en un desnivel, y el otro, que la vio caer a cinco metros de distancia, señala que el marido le manifestó que se había tropezado con un bache o socavón– y que no ha sido combatida por la Administración reclamada.

Dicho esto, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías y aceras sobre las que ostentan competencias en condiciones que garanticen la seguridad de quienes por ellas transitan. Así mismo, debe recordarse aquí la obligación –reiteradamente resaltada por el Consejo de Estado (Dictamen nº 5748/1997, de 11 de diciembre) y por este Consejo (Dictámenes nº 160/2004, de 15 de abril; 215/2004, de 6 de mayo, y 513/2004, de 3 de agosto)– de la Administración viaria de mantener las carreteras y vías públicas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada.

No obstante lo expuesto, cabe apreciar motivos que llevan a considerar que, en el presente caso, no queda plenamente justificada la necesaria relación de causalidad (artículo 139 de la Ley 30/1992) entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño sufrido por la reclamante.

Debe advertirse, en este sentido, que queda probado en el expediente que la interesada cruzó la calle xxxxxxx por la calzada, en un punto situado a cinco metros de un paso de peatones debidamente señalizado (paso de cebra), de 3 metros de anchura. Esta acción es contraria al artículo 124 del Reglamento General de Circulación (tanto del aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, vigente el día en que ocurrieron los hechos, como del que le sustituyó, aprobado mediante el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre). Dicho precepto, en su apartado 1, establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...)”.



No es una prohibición total de atravesar la calzada –el apartado 2 prevé esta circunstancia fuera de un paso de peatones–, pero sí que prescribe con suficiente claridad que en la zona donde exista uno se debe cruzar por él, no por sus proximidades. Este precepto debe enmarcarse en la prescripción general contenida en el artículo 49.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual: “Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen”.

Regla general repetida en el artículo 121, apartado 1, del Reglamento General de Circulación, precepto que en su apartado 2 establece ciertas excepciones –que en este caso no se dan–, en los siguientes términos: “Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable por la calzada:

»a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

»b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

»c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano”.

La propuesta de resolución, en el expuesto fundamento de derecho segundo, considera que al atravesar la reclamante la calzada no por el lugar señalado para los peatones, sino por uno inadecuado, “la Administración debe quedar exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, por deberse el hecho dañoso a la conducta de la perjudicada, única determinante del daño”.

Ciertamente la circunstancia de que el perjudicado haya infringido una norma o prohibición puede ser causa de exclusión de la responsabilidad



patrimonial administrativa. Cabe afirmar, en principio, que uno ha de pechar con las consecuencias negativas que puedan naturalmente producirse a resultas de un acto voluntario, prohibido por el ordenamiento. No quedaría, sin embargo, exonerada la Administración, aun a pesar de haber infringido una norma el reclamante, si el daño sufrido resultara de una circunstancia ajena por completo al objeto mismo del incumplimiento (por ejemplo, Dictamen nº 633/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Estado, estimando la reclamación relativa al daño sufrido por un automóvil irregularmente aparcado, a consecuencia de la caída de una rama de árbol).

En el presente caso, es razonable pensar que la inobservancia por la reclamante de la citada normativa viaria implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento, con independencia de las posibles sanciones que, en su caso, prevea el ordenamiento para tal acción. Uno de esos riesgos es precisamente el de circular por una zona que no está específicamente preparada para el tránsito de peatones, sino para el de vehículos, lo cual implica asumir que el pavimento de la calzada no tiene las mismas características que las zonas destinadas legal y reglamentariamente a la circulación de peatones. Uno de los riesgos previsibles en las calzadas sería la existencia de deficiencias de diverso grado, originadas o no por el tráfico, las cuales, constituyendo imperfecciones del pavimento, podrían considerarse tolerables para la circulación de vehículos, en la medida que por su ubicación, configuración y dimensiones no la perturbarían de modo significativo (incluso cabría entender que constituiría un riesgo que ha de afrontar el peatón que cruza o transita por la calzada irregularmente, la existencia de deficiencias en su estado de conservación, que aun implicando un cierto obstáculo para la circulación de vehículos, son previsibles en ellas, en la medida que su reparación no suele ser automática y está sujeta a las previsiones que a tal fin se contemplan en los presupuestos de las Entidades que tienen a su cargo su conservación). No serían, por el contrario, riesgos que debería asumir el peatón incumplidor los derivados de circunstancias ajenas a las comentadas, que supusieran, en definitiva, un peligro totalmente imprevisible en una calzada o de todo punto intolerable para vehículos o peatones.

En el supuesto examinado, el pequeño desnivel –2 centímetros de alto y 20 de largo, en sentido longitudinal a la calzada– con el que presumiblemente tropezó la reclamante no constituiría, a juicio de este Consejo, uno de esos



riesgos no asumibles, sino uno de aquellos que naturalmente afronta quien transita por la calzada contraviniendo la normativa de circulación.

Cabe traer a colación, en este punto, diversos dictámenes del Consejo de Estado, en los cuales se informa favorablemente sobre la desestimación de peticiones de indemnización solicitadas por peatones que sufrieron daños al transitar por carretera o por arcén, con conducta inadecuada del perjudicado al transitar “por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente peligrosa” (Dictamen nº 622/2000, de 6 de abril), con “una actuación inadecuada del solicitante” (Dictamen nº 3979/1998, de 29 de octubre), con “una actuación inadecuada del propio reclamante, que pasaba por una zona, adyacente a la carretera, que no estaba destinada al paso ni de personas ni de automóviles” (Dictamen nº 2815/2001, de 11 de octubre), o con conducta del propio perjudicado, “paseando en horas nocturnas y sin iluminación por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente peligrosa, localizada en pleno campo, máxime cuando existían terrenos contiguos a la carretera suficientemente espaciosos como para circular con suficiente seguridad” (Dictamen nº 1286/1998, de 4 de junio). Es cierto que en algunos de estos supuestos la actuación del lesionado es más negligente o grave que la de la reclamante, pero en todo caso late en el criterio del Consejo de Estado la regla general de que para estimar reclamaciones de estas características –lesiones por accidente de peatón–, el nexo causal entre la obra o servicio público y el daño producido no debe haberse interrumpido por una inadecuada actuación de aquél de suficiente intensidad para provocar tal ruptura.

Este Consejo entiende que, en la reclamación objeto de consulta, debe tenerse en cuenta dicho criterio, otorgando un importante peso en la resolución que haya de adoptarse a la circunstancia de que la reclamante cruzara la calzada incumpliendo la normativa viaria (pueden citarse, además, los Dictámenes nº 4821/1998, de 25 de marzo, y 322/1999, de 3 de junio, del Consejo de Estado, señalando que procedía estimar la reclamación, en los cuales se mencionan los artículos 121 y 125 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, en lo relativo a determinadas obligaciones de tránsito de los peatones, considerando que el lugar del accidente no estaba prohibido para los peatones).

En el presente caso debe ser tenida en cuenta también, a la hora de analizar la existencia de nexo causal, la regla del control de la propia



deambulaci3n por los peatones. El Consejo Consultivo de Galicia (Dict3menes de 6 y 27 de febrero de 2003) la expone del siguiente modo:

“Es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulaci3n, obligaci3n 3sta que excluye toda responsabilidad de la Administraci3n cuando es quebrada, por introducirse, en este caso, un elemento extra3o en la relaci3n jur3dica controvertida, cual es el de la culpa de la v3ctima, circunstancia que, cuando re3ne el requisito de la exclusividad en la vinculaci3n con el da3o padecido, enerva toda responsabilidad de la Administraci3n, tal y como ha establecido de modo reiterado el Consejo de Estado (entre otros en el dictamen de 1 de julio de 1971) y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias 08.03.67, 25.01.74 o 05.11.74).

»El control de la propia deambulaci3n no puede, sin embargo, ser elevado a regla absoluta y categorica a la hora de excluir una eventual responsabilidad de la Administraci3n; su pretendida incondicionalidad, antes bien, se ve necesariamente modalizada por el juego del principio de confianza de los peatones en las condiciones de seguridad de las v3as, aceras y arcenes por las que transitan. De este modo, ser3 apreciable la objetivaci3n de un v3nculo que enlace el funcionamiento del servicio p3blico en juego con el lesivo resultado final producido, para el caso de que se constate un inadecuado estado de conservaci3n de aquellas v3as, cuando se traduzca en la existencia de obst3culos no apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible como concreci3n de la regla del autocontrol de la deambulaci3n”.

La regla del autocontrol puede deducirse tambi3n en cierta medida –aunque no la menciona expresamente– del Dictamen n3 5381/1997, de 8 de enero, del Consejo de Estado, que ante el caso de la ca3da y posterior fallecimiento de un peat3n que tropez3 con una plancha met3lica colocada en el suelo, concluye as3 (el supuesto incluye tambi3n la existencia de paso peatonal):

“A juicio de este Consejo de Estado, falta en el expediente sometido a consulta un nexo causal que permita imputar a la Administraci3n (o a sus concesionarios o contratistas) la lesi3n padecida. En efecto, resulta de las fotograf3as incorporadas al expediente la clara visibilidad de la plancha met3lica, cuya presencia resultaba evidente a todos los peatones sin necesidad de



señalización adicional alguna, especialmente a la hora en que se produjo el accidente (15,40 horas). Dicha plancha constituía un medio razonable para evitar un peligro cierto (el derivado del hundimiento de la tapa de una arqueta, que había producido un socavón), y su grosor estaba justificado por la necesidad de soportar tráfico pesado (autobuses y acaso camiones). Por otra parte, existía un amplio paso peatonal al lado del punto donde dicha plancha se encontraba situada, que permitía no circular por encima de la plancha. Atendidas todas estas circunstancias, debe excluirse la existencia de un nexo causal directo e inmediato sin intervención de elementos extraños que pudieran influir en la producción del daño”.

Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto. Efectivamente, como resulta del reportaje fotográfico y del reconocimiento del lugar efectuado en fase probatoria, que constan en el expediente, el pavimento presenta una irregularidad en su configuración; pero en una apreciación ponderada de las circunstancias concurrentes no se puede dejar de constatar que el lugar en el que acaeció el percance se encuentra en la calzada, lugar en principio vedado para el tránsito de peatones salvo supuestos excepcionales, máxime si en las proximidades existe un paso de cebra. En todo caso no se trata de un peligro o trampa ocultos, sino de una irregularidad en el estado de la calzada, cierto, pero manifestada al exterior y no descartable en cuanto que hasta cierto punto es previsible en ella conforme a lo explicado inicialmente, por lo que su existencia debió ser advertida por la reclamante, persona de mediana edad (52 años), y respecto de la cual no constan en la documentación obrante en el expediente defectos físicos que le hubieran podido impedir o dificultar la detección del señalado obstáculo.

Por otro lado, aunque el accidente ocurrió posiblemente a una hora –algo antes de las 19.30, momento del ingreso en urgencias– y en un día –18 de noviembre– en que pudiera ya faltar la luz solar, no hay indicio alguno de que el percance sucediera por falta de luz, natural o artificial. Sí debe descartarse –y éste es un dato que enlaza con las consideraciones antes efectuadas en relación al incumplimiento por la reclamante de la normativa viaria– que, en el momento de ocurrir la caída de la interesada, un coche circulaba por la calle xxxxxxxxxxxx a unos cinco metros del lugar en cuestión (véase la declaración del testigo D. cccccccccc). Este dato no favorece la hipótesis de que la reclamante prestara la debida atención al pavimento de la calzada, en la medida que su cuidado podría estar más pendiente del tráfico



circundante (obviamente, por un motivo generado por ella misma, al cruzar la calle sin observar la normativa viaria, en los términos ya explicados).

En definitiva, tras todo lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que no controló su deambulación detectando el pequeño desnivel que presentaba la calzada por la que irregularmente cruzaba la calle, al constar la existencia de un paso de peatones a cinco metros, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, impidiendo que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido y determinando así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en los términos expuestos en la consideración jurídica quinta, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por el mal estado del pavimento de la calzada por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.